

NEUQUEN, 15 de septiembre de 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**GARCIA MARRO IGNACIO C/ EGUIA CARLOS ALBERTO S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES**", (JNQC11 EXP N° **545529/2021**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la vocal Patricia CLERICI dijo:**

I.- En contra de la sentencia dictada el día 7 de marzo de 2023, vienen a esta instancia de apelación: a) el actor a fs. 137/138, respecto de la decisión de fondo; y b) el abogado Horacio García Millares, a fs. 144, respecto de los honorarios regulados a los letrados de la contraparte, por considerarlos elevados, y contra los regulados a su favor y del letrado Gustavo Patino, por entender que resultan insuficientes.

II.- a) En primer término, el apelante refiere que el decisorio cuestionado lo agravia en orden a la valoración del acta de constatación suscripta por el Oficial de Justicia el día 6 de septiembre de 2021.

Así, señala que el fallo atacado soslaya el hecho constatado en la diligencia realizada, que resulta antijurídico en virtud del daño al honor que deriva del contenido de los insultos proferidos, el que es también uno de los hechos constitutivos del proceso.

Sobre el particular, sostiene que el Oficial de Justicia se presume funcionario capacitado para consignar en el instrumento público los hechos pasados ante él, y mal puede la jueza de grado poner en duda tales expresiones -"no podría razonablemente la Jueza interpretar que tales expresiones estaban dirigidas a otro"-.

Es que -agrega el recurrente- la jueza a quo debió interpretar el elemento probatorio con razonabilidad, en tanto al haber consignado el auxiliar de justicia que los insultos sobrevinieron *"en el momento que el Sr. Eguía tomó conocimiento que se encontraba presente el peticionante de la medida"* no puede caber duda de que el actor era el destinatario de los insultos; habiendo agregado el accionado *"a vos te tengo demandado con el Dr. Amelio Ortiz"* -su letrado en estos actuados- y el oficial interviniente tomado nota de que había en el lugar dos personas más *"que presenciaron el agravio en la puerta de la radio"*.

A continuación, el quejoso aduce que la decisión en crisis vulnera su derecho de defensa en juicio, al no haberle permitido, la jueza de origen, producir prueba tendiente a desvirtuar su hipótesis de que podía ser otro el destinatario de los insultos -más allá que esta teoría no fue planteada por el demandado en su contestación-.

Dice que la protección de su honra no colisiona con el derecho a la información y los insultos no se encuentran amparados por la libertad de expresión, por cuanto no pueden tener otro propósito que injuriar.

Concluye alegando que aun cuando el acaecimiento de hecho es claro, en caso de no resultar despejado a quién se dirigía el insulto, al destinatario de la ofensa *"le asiste el derecho al resarcimiento y responsabilidad de pagarlo al que se expresó de tal manera con grave desinterés por las consecuencias"*.

Ello, poniendo de resalto que a diferencia de su parte -que se presenta débil y vulnerable-, el demandado es una figura pública no solo por ser locutor sino también político, debiendo la Alzada garantizar el respeto del derecho a la igualdad ante el abuso de aquél.

b) Conferido el traslado de ley, el demandado solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la contraria, con una expresa imposición de costas.

Primeramente refiere que el escrito de apelación transgrede la disposición contenida en el art. 245 del CPCyC, al contener en una única presentación el planteo recursivo y sus fundamentos.

También alega que la expresión de agravios no cumple con lo dispuesto por el art. 265 del CPCyC, al no plasmar una crítica concreta y razonada del fallo atacado.

A continuación, analiza los agravios vertidos por el accionante en su planteo, y en orden a la valoración del acta de constatación sostiene que el recurrente no ha expresado como se ha dañado su honor; qué personas escucharon los insultos; como se ha mancillado su nombre. Es decir, no ha fundado sus afirmaciones, ni tampoco las ha probado.

Agrega que al haber negado su parte los hechos objeto del litigio, es el actor quién tiene la carga de la prueba de los mismos.

En orden al agravio del actor relativo a la privación de su derecho de defensa, afirma que es falso debido a que es el demandante quién -pese a tener la posibilidad de hacerlo- no ha ofrecido ninguna prueba para demostrar el haber sufrido el daño invocado y, en su consecuencia, la procedencia de la reparación reclamada.

III.- Como primera cuestión, y en cuanto al incumplimiento de lo prescripto en el art. 245 del CPCyC, señalo que el apelante ratificó ante la Alzada el contenido del memorial presentado en primera instancia (fs. 151), conforme le fuera requerido en providencia de fecha 18 de abril de 2023 (fs. 150), no cuestionada por la parte demandada.

En relación a los déficits que presentaría el memorial, conforme lo denunciado por la demandada, y analizado el escrito de fundamentación de la apelación, encuentro que no están dadas las condiciones para declarar desierto el remedio deducido por el actor en los términos del art. 265 del CPCyC, desde que los agravios contenidos en la pieza recursiva se presentan como una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de grado, suficiente para avocarse a su tratamiento y decisión.

IV.- Ingresando ya al estudio de las cuestiones planteadas, el análisis a realizar por esta Alzada habrá de circunscribirse a dilucidar, primeramente, si en la instancia de grado se ha valorado correctamente la prueba derivada de la diligencia tendiente a obtener las grabaciones del programa de radio y, en su caso, si ello tiene incidencia en la resolución del presente litigio y, por lo tanto, debe modificarse el fallo de la instancia anterior.

En tal cometido, cabe referir que en el escrito de demanda, el accionante establece que el objeto de la acción es lograr el resarcimiento por daño moral por parte del demandado, en virtud de las *"calumnias e injurias lanzadas a los gritos, en público y ante extraños en la puerta de acceso a su radio"* -en el marco de una medida diligenciada con relación a los autos *"García Marro Ignacio s/ Diligencia preliminar"* (expte. n° 544.126/2021)- y en el programa radial *"Contrafuego. Eguía lunes a viernes de 9 a 13 horas. Todo lo que pasa todo el día"*, que se emite por FM 94.3 Neuquén y Radio Rivadavia AM 630, el día 10 de mayo de 2021.

A efectos de demostrar el acaecimiento de tales hechos, ofrece las actuaciones contenidas en la diligencia preliminar mencionada precedentemente. No determina el monto reclamado en concepto de daño moral.

A su turno, el accionado efectúa un desconocimiento general y refiere que no es el dueño de la radio ni del programa, sino empleado de Idearte S.R.L., donde se desempeña como locutor del ciclo denominado "Contrafuego".

Agrega que el 10 de mayo de 2021 se encontraba de viaje en la ciudad de Buenos Aires debido al egreso de su hijo y cumpliendo un compromiso profesional; motivo por el cual, el programa emitido ese día fue conducido por otra persona, quién entrevistó al Sr. Matías Pidarello -locatario del actor y presunto damnificado por el alquiler de un departamento-. Ello, en el contexto de interés público dada la relevancia del caso y los múltiples reclamos que la audiencia realizaba contra el accionante. Con lo cual, sostiene que se le imputa erróneamente que ofendió al demandante en un programa radial que no condujo.

Entiende que la indeterminación del monto del daño moral reclamado vulnera su derecho de defensa y que no procede la carga dinámica de la prueba. Acompaña prueba documental y ofrece confesional, informativa y testimonial.

En tal marco, la jueza de grado tuvo en cuenta que quedó demostrado que el programa radial fue conducido, el día de los presuntos dichos agraviantes, por la Sra. Cecilia Lastreto y no por el demandado.

Además, agregó en la sentencia recurrida: *"...las constancias obrantes en el mandamiento de constatación cuyos dichos atribuye el oficial de justicia a Carlos Eguía tampoco estimo puedan ser considerados, pues no puedo derivar de la sola diligencia y considerando su objeto que el destinatario de los dichos que se atribuyen a Carlos Eguía fuese Ignacio García Marro, cuando también consta allí que estaban otras personas presentes"* -cfr. fs. 134-.

Acerca de la obligación del accionado de aportar las grabaciones del programa radial del 10 de mayo de 2021,

considera -el fallo de grado- que Idearte Multimedios S.R.L. se trata de una persona distinta del accionado y que no es parte de este proceso judicial, no pudiendo aplicársele la disposición contenida en el art. 388 del CPCyC.

Por lo que consideró que, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el estado actual de la doctrina y jurisprudencia en la materia y las pruebas producidas en el proceso, el factor de atribución de la responsabilidad endilgada al demandado no surge suficientemente comprobado en el caso de autos.

La jueza a quo concluyó en que, si bien pudo generar impacto en el actor y en su entorno la nota que se reconoció realizada en el programa radial, *"no ha sido posible en este proceso confirmar que las calumnias y/o injurias que dice fueron allí proferidas hacia su persona puedan ser atribuidas al aquí demandado. Y es carga de quién acciona acreditar el presupuesto de hecho de su pretensión: en el caso, las declaraciones vertidas por el demandado que señala como aquellas que lo agraviaron en su honor"*. Con lo cual, rechazó la demanda objeto de autos, con costas.

El recurrente ha consentido la resolución judicial en lo que refiere a los dichos que se habrían vertido en el programa radial emitido el día 10 de mayo de 2021, cuestionando solamente las conclusiones en torno al acta de constatación del día 6 de septiembre de 2021.

Veamos. El Oficial de Justicia es un funcionario de la administración de justicia que tiene como función practicar, documentada y coercitivamente, las órdenes del juez en lo relativo a las comunicaciones (notificaciones) e intimaciones de carácter ejecutorio o ejecutivo (mandamientos).

En tal cometido, las actas de las diligencias que realizan hacen plena fe respecto de los hechos o actos pasados

en su presencia, revistiendo el carácter de instrumentos públicos. Ello, en tanto es obligación del Oficial de Justicia el dejar constancia en el acta de diligenciamiento del mandamiento de todo cometido que realice conducente al cumplimiento del mismo, se efectúe éste dentro del tribunal o fuera de él -cfr. art. 55 del *Reglamento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones. Procedimiento - Plantillas* y art. 15 del *Reglamento, organización y funcionamiento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia de la Provincia del Neuquén*-.

Esta Sala II tiene dicho que el informe del Oficial de Justicia, al igual que el informe del Oficial Notificador, reviste carácter de instrumento público, por lo que hace plena fe hasta que sea argüido de falso por acción civil o penal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado cumplidos por él mismo o que pasaron en su presencia (cfr. autos "Muñoz c/ Don Miguel S.R.L.", expte. jnqje2 n° 648.136/2020, 23/3/2022).

Con lo cual, la declaración consignada a fs. 48/vta. en orden a los hechos pasados ante el Oficial de Justicia, y como consecuencia de su intervención en el diligenciamiento del mandamiento ordenado por la jueza a cargo de la causa, hacen plena fe sobre su real acaecimiento.

De modo que cualquier desconocimiento que se pretenda hacer del acta de diligencia en cuestión, debe formalizarse por los carriles correspondientes -redargución de falsedad, en tanto tal documento es un instrumento público; redargución de falsedad que en autos no ha sido planteada.

Luego, analizada el acta en cuestión advierto que el hecho constitutivo de la pretensión -calumnias e injurias lanzadas a los gritos, en público y ante extraños- surge acreditado a partir de la diligencia preliminar en la cual

participó el Oficial de Justicia dependiente de este Poder Judicial.

El acta de diligenciamiento del mandamiento dice:
"...me constituí en el domicilio indicado, conjuntamente con el facultado en autos Ignacio García Marro...; en el lugar entrevistado al Sr. Carlos Eguía, a quién hago saber de mi presencia en el lugar dando íntegra lectura del presente mandamiento. Manifestando que su obligación jurídica de mantener las grabaciones es de 48 hs., por lo cual no hace entrega de la misma; en el momento que el Sr. Eguía toma conocimiento que se encuentra presente el peticionante de la medida, empezó a gritar "ladrón", "sos un delincuente", "chorro", "tomátelas de acá y no pises más mi radio", "a vos te tengo demandado con el Dr. Amelio Ortiz". Dejo constancia a solicitud del facultado que en el lugar habían dos personas más que presenciaron el agravio en la puerta de la radio...".

Entiendo que surge claramente del acta de diligenciamiento que los dichos del demandado iban dirigidos a la persona del actor, ya que el señor Eguía estaba hablando con el Oficial de Justicia, y cuando se percata de la presencia del demandante empieza a proferir los epítetos que constan en el acta. Cabe señalar que el actor no figuraba expresamente como facultado para el diligenciamiento en el mandamiento que le fue leído al demandado, sino que su intervención en el acto es producto de la delegación de facultades que hizo el letrado Gustavo A. Patino, con lo que tiene lógica que advirtiera que el actor era quién se encontraba presente con posterioridad a la lectura de la manda judicial.

Las otras personas que constan en el acta de diligenciamiento, lejos de resultar destinatarias de los insultos, presenciaron la situación en la puerta de la radio como meros espectadores.

Encontrándose acreditado el hecho corresponde ahora analizar si las palabras utilizadas por el demandado son hábiles para provocar un daño a la persona del actor. Ello así, desde el momento que el art. 52 del CCyC establece que *"La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos..."*.

Santos E. Cifuentes (h) precisa: *"Es clásica la división en honor subjetivo y objetivo. Proviene de la diferencia de sentidos de las palabras honor y honra. Honor es la cualidad moral que lleva al más severo cumplimiento de los deberes ante los demás y nosotros mismos. Se traduce en gloria, buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, lo cual trasciende a la familia, personas y acciones mismas de que se la granjea. Honra importa estima y respeto de la dignidad propia. En el primero hay algo convencional y arbitrario que depende de las costumbres y preocupaciones de cada época y de cada país. En la segunda se percibe una cualidad invariable inherente a la naturaleza misma.*

"...El honor objetivo es, precisamente, la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto, mientras que el subjetivo puede entenderse como una autovaloración o el aprecio de la propia dignidad. Clasificación ésta que tiene mucho de didáctica pero que, desde el punto de vista del reconocimiento de un derecho personalísimo, sostenido en las ramas civil y penal, carece de trascendencia, pues la lesión a uno u otro aspecto daña a la persona misma. Aun cuando el ataque se limitara al buen nombre, a la fama, y fuera por ello históricamente circunstancial dependiendo de la época y del lugar, difícil resultaría descartar su incidencia en la autoestima. Se hiere siempre a la persona en algo exclusivo y propio de ella. Por eso, el criterio más completo y claro

resulta de englobar los dos significados como lo hizo Adriano De Cupis. La consideración social, respeto y aprecio de terceros, unido al sentimiento o conciencia de la propia dignidad, son elementos expuestos a la ofensa y requieren la tutela del ordenamiento. La opinión pública es sensiblemente receptora de las insinuaciones y de los ataques, así como la respetabilidad inherente a la persona puede ser turbada o mortificada. Es aguda y comprensiva la conclusión del autor: "la dignidad personal refleja en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma" (cfr. aut. cit., "El derecho al honor", TR LL AR/DOC/6710/2011).

De igual modo la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "...el derecho al honor constituye uno de los derechos personalísimos "...de alto nivel constitucional... [que integra] el plexo que es propio de un sistema de derechos en un estado democrático" (Bidart Campos, Germán, "Presunción de inocencia, derecho al honor y libertad de prensa", El Derecho 165, pág. 301).

"Integrante del patrimonio inmaterial de la persona, por ser propio y único de ella, el honor se va conformando, construyendo y enriqueciendo durante el transcurrir de su vida tanto en el ámbito público como privado en el que se desenvuelve. También involucra la noción que el otro -la sociedad- se ha formado de aquella persona en virtud de su comportamiento y de la expresión de sus pensamientos, lo que, en alguna medida, conforma la reputación y la honra que ella merece.

"Asimismo, se trata de una cualidad que tiene sus implicancias en el desempeño del ejercicio profesional, conformando con los hábitos propios, el cumplimiento de las reglas y el comportamiento ético dentro de la actividad laboral, la reputación que la persona tiene dentro del entorno en que le toca desenvolverse profesionalmente.

"En definitiva, el honor es un bien que cada persona valora, cuida, defiende y pretende que sea respetado por la sociedad y protegido de los ataques que puedan afectar lo que esa persona ha construido con su conducta diaria. Al decir del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "...la reputación de una persona forma parte de su identidad personal y de su integridad moral, que competen a su vida privada, incluso en el ámbito de la crítica en el contexto de un debate político" (conf. TEDH causas "Pfeifer c. Austria", sentencia del 15 de noviembre de 2007; "Polanco Torres y Movilla Polanco c. España", sentencia del 21 de septiembre de 2010; y "Tanasoica c. Rumania", sentencia del 19 de junio de 2012)" -cfr. autos "De Sanctis c/ López de Herrera", 17/10/2019, Fallos: 342:1665).

En los términos antedichos, entiendo que a partir de las declaraciones formuladas por el señor Eguía en oportunidad del acto procesal (diligenciamiento de un mandamiento) fue lesionado el derecho al honor del actor. Y esta conclusión no colisiona, en este supuesto, con la libertad de expresión analizada en la instancia de grado.

En efecto, en el sub lite el accionado le atribuye al actor una conducta delictual (chorro, ladrón) y una calificación genérica de incurrir en conductas delictivas (sos un delincuente), no habiendo logrado demostrar que tales acusaciones sean veraces. Por el contrario, al presentarse en estos actuados se dedica exclusivamente a desconocer haber llevado a cabo tales expresiones públicas en contra de la persona del demandante.

Surge también del acta labrada por el Oficial de Justicia que la intención del demandado ha sido la de calificar y acusar con la comisión de conductas ilícitas al demandado ya que, recordemos, hasta el momento en que el accionado tomó conocimiento de la presencia del señor García Marro, el acto procesal se venía desarrollando sin inconvenientes, en un marco

de respeto, para -repentinamente- el demandado proferir las palabras injuriosas respecto de la persona del actor.

A ello agrego que las acusaciones fueron realizadas en un espacio que puede ser considerado de acceso público, como lo es la puerta de ingreso a una emisora de radio, en presencia de terceras personas, y que provinieron de un hombre que tiene una especial función o rol dentro de la sociedad, en tanto comunicador social y político, por lo que es dable entender que sus dichos pueden generar mayores repercusiones que los de una persona común.

Luego, y como lo adelanté, la conducta tenida por el demandado no puede quedar amparada por el ejercicio -constitucionalmente protegido- de la libertad de expresión y el derecho a informar en tanto las acusaciones fueron realizadas en el marco de una actuación judicial, y no de una emisión radial o de otra naturaleza destinada a la difusión de noticias y/u opiniones y, además, sabido es que el ejercicio de la libertad de expresión es pleno en orden a impedir la censura previa, pero queda sujeto a las consecuencias -responsabilidades- ulteriores.

En definitiva, considero que el proceder del accionado excede el ejercicio regular de su derecho a expresar opiniones libremente y, de tal modo, deliberadamente, lesiona el honor y dignidad del actor toda vez que, lejos de demostrar un trato respetuoso hacia el mismo, le ha atribuido la comisión de un delito, sin fundamento alguno.

Por lo dicho, entiendo que la reparación peticionada por la parte actora, por el hecho aquí analizado, resulta procedente.

V.- El daño a reparar es el menoscabo espiritual y/o moral que ha sufrido el actor, el que surge del solo hecho de la imputación formulada por el demandado, sin justificación ni prueba algunas.

Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, con cita de jurisprudencia, señalan que tanto en la calumnia como en la injuria la reparación del daño moral causado por el ilícito no tiene por objeto satisfacer un encono, ni proporcionar un enriquecimiento patrimonial, sino el de otorgar una suma de dinero como forma de sancionar el agravio (cfr. aut. cit., "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. V., pág. 167/168).

El Código Civil y Comercial establece métodos y pautas que deben tenerse en cuenta por el juzgador al momento de determinar la compensación en dinero del menoscabo acaecido. Así, las principales pautas generales reguladas se focalizan en la transformación de la naturaleza del crédito resarcitorio (de valor a dinero) a partir de su cuantificación real (art. 772), y que el resarcimiento debe ser pleno (art. 1.740).

Vuelvo a citar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que en la causa "Baeza c/ Buenos Aires, Provincia de" (12/4/2011, Fallos: 334:376) sostuvo: *"...en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.*

"...no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor inadecuado de reparación, puede procurar lagunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es

un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

"...El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no se igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedo, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida".

En autos, si bien el actor peticiona en su escrito de demanda que se lo resarza por daño moral, luego no determina el monto reclamado por tal concepto, motivo por el cual y en uso de las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC he de proceder a su determinación.

Partiendo de la manda del art. 1.741 del CCyC en su último párrafo, estimo que por la entidad del hecho, la escasa difusión que el mismo puede haber tenido -dado el lugar en que sucedió y las pocas personas que lo presenciaron-, la condición de la persona del demandado -ya señalada-, y la inclusión del acta judicial en un expediente público, una satisfacción sustitutiva consistente en una cena o almuerzo con familiares y/o amigos (para cuatro personas) en un restaurante de alta calidad resulta suficiente para compensar al agravio moral sufrido por la parte actora.

Consecuentemente, fijo la indemnización por daño extrapatrimonial en la suma de \$ 100.000,00.

Esta suma devengará intereses desde la fecha de hecho dañoso (6 de septiembre de 2021) y hasta la de la presente sentencia de acuerdo con la tasa pasiva del Banco Provincia del Neuquén; y a partir del día siguiente al del dictado de la

sentencia de Alzada y hasta su efectivo pago, la tasa de interés será la efectiva anual que aplica el mismo banco para "Préstamos personales - Canal venta sucursales - No clientes" sin IVA.

VI.- Dado el resultado de la apelación, que obliga a esta Alzada a la modificación de la sentencia de grado con la consiguiente adecuación de costas y honorarios (art. 279, CPCyC), deviene abstracto el tratamiento de los recursos arancelarios.

VII.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo, 1) declarar abstracto el tratamiento del recurso arancelario; y 2) hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora.

En consecuencia, se modifica parcialmente la sentencia de primera instancia, haciendo lugar parcialmente a la demanda en lo que respecta al hecho sucedido el día 6 de septiembre de 2021 y condenando al demandado Carlos Alberto Eguía a pagar al actor Ignacio García Marro la suma de \$100.000 en concepto de reparación del daño extrapatrimonial, con más sus intereses conforme lo establecido en el Considerando pertinente, dentro del plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente.

Las costas por la actuación en la primera instancia se distribuyen en el orden causado, en atención al éxito obtenido (art. 71, CPCyC); en tanto que las de segunda instancia son a cargo del demandado perdidoso (art. 68, CPCyC).

Se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de la primera instancia, y se determina la retribución por la actuación profesional en la instancia de grado en las sumas de \$122.500 para el letrado patrocinante de la parte actora Gustavo A. Patino -por su actuación durante una etapa y media del proceso-; \$57.160 para el letrado apoderado de la misma parte Horacio García Millares a partir de fs. 103; y \$163.330 en conjunto para los letrados patrocinantes de la parte demandada

Enrique Amelio Ortiz y Gonzalo Agustín Méndez, todo de conformidad con lo prescripto por los arts. 9, 10, 11 y 39 de la ley 1.594.

Los honorarios por la labor en la segunda instancia se fijan en la suma de \$53.900 para el letrado Horacio García Millares, y \$48.990 para el letrado Enrique Amelio Ortiz (art. 15, ley 1594).

El vocal José **NOACCO**, dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome del mismo modo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Modificar** parcialmente la sentencia dictada el día 7 de marzo de 2023 (hojas 131/136) haciendo lugar parcialmente a la demanda del modo establecido en el Considerando respectivo, con costas en el orden causado.

II.- Imponer las costas de esta instancia a cargo del demandado perdidoso (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza - Dr. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. VALERIA JEZIOR Secretaria